



RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de junio de dos mil dos mil dieciocho (2018)

	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	130013333012-2015-00276-01
Demandante	HÉCTOR LUIS RIVADENEIRA CRUZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Tema	Reliquidación salarial de Infantes de Marina Profesionales que venían vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión N° 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL contra la sentencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.2. Hechos

1.2.1 Ingresó a la Armada Nacional antes del año 2000, como Soldado Voluntario, hasta septiembre de 2003.

1.2.2 Por disposición de sus superiores y del Decreto 1793 de 2003, a partir del 1° de noviembre de 2003 fue incorporado como Infante de Marina Profesional.

1.2.3 Su salario fue desmejorado a partir de noviembre de 2003 en un 20% de lo que venía devengado en calidad de Soldado Voluntario.

1.2.4 El 13 de mayo de 2014 presentó petición ante la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del 20% que sobre la asignación básica mensual se le ha dejado de pagar y al cual tiene derecho en virtud del Decreto 1794 de 2000.

1.2.5 Mediante el oficio No. 19780/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, se negó el reajuste solicitado.

1.1 Pretensiones.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del oficio 19780/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 14 de octubre de 2014, en virtud del cual le fue negado el reajuste salarial del 20% a partir del primero de noviembre de 2003.





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL al reconocimiento, liquidación y pago: i) del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que se proceda al pago o se verifique su retiro del servicio activo; ii) al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica; iii) a los interés moratorios sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto de reajuste solicitado; vi) de la indexación de todos los valores reconocidos de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

Constitución Política: Artículos 2, 5, 11, 13, 25, 29, 53, 58 y 230.

Ley 1437 de 2011: Artículos 138, 168 a 182.

Ley 4ª de 1992: Artículo 2 y 10.

Ley 131 de 1985.

Decreto 1793 de 2000.

Decreto 1794 de 2000.

Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 13, 14, 15, 21 y 127.

Código de Procedimiento Civil: Artículo 38, numeral 1.

Código General del Proceso: Artículos 42, numeral 6 y 43.

En síntesis, señala que el acto acusado viola de manera directa las normas citadas, pues las mismas establecen con claridad el derecho que le asiste a que, su salario a partir del 1º de noviembre de 2003, le fuera liquidado en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%, por encontrarse en la situación prevista en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

2. LA CONTESTACIÓN¹

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, se opuso a todas las pretensiones. Sobre los hechos señaló que son ciertos los hechos de la demanda, relacionados con la vinculación al servicio del actor, su homologación como soldado profesional y la presentación de la petición que genero el acto acusado.

Fundamentó su defensa en que no es cierto que el régimen establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 desfavorezca los intereses del actor, pues por el contrario este establece prerrogativas laborales con las que antes no contaban los soldados voluntarios, pues desde su entrada en vigencia, pasaron de sólo devengar un auxilio denominado bonificación, a tener un salario y disfrutar del derecho al subsidio familiar, al subsidio de vivienda, a los

¹ Folios 29 al 43





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de junio de dos mil dos mil dieciocho (2018)

	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	130013333012-2015-00276-01
Demandante	HÉCTOR LUIS RIVADENEIRA CRUZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Tema	Reliquidación salarial de Infantes de Marina Profesionales que venían vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión N° 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL contra la sentencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.2. Hechos

1.2.1 Ingresó a la Armada Nacional antes del año 2000, como Soldado Voluntario, hasta septiembre de 2003.

1.2.2 Por disposición de sus superiores y del Decreto 1793 de 2003, a partir del 1° de noviembre de 2003 fue incorporado como Infante de Marina Profesional.

1.2.3 Su salario fue desmejorado a partir de noviembre de 2003 en un 20% de lo que venía devengado en calidad de Soldado Voluntario.

1.2.4 El 13 de mayo de 2014 presentó petición ante la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del 20% que sobre la asignación básica mensual se le ha dejado de pagar y al cual tiene derecho en virtud del Decreto 1794 de 2000.

1.2.5 Mediante el oficio No. 19780/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, se negó el reajuste solicitado.

1.1 Pretensiones.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del oficio 19780/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 14 de octubre de 2014, en virtud del cual le fue negado el reajuste salarial del 20% a partir del primero de noviembre de 2003.





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL al reconocimiento, liquidación y pago: i) del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que se proceda al pago o se verifique su retiro del servicio activo; ii) al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica; iii) a los interés moratorios sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto de reajuste solicitado; vi) de la indexación de todos los valores reconocidos de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

Constitución Política: Artículos 2, 5, 11, 13, 25, 29, 53, 58 y 230.

Ley 1437 de 2011: Artículos 138, 168 a 182.

Ley 4ª de 1992: Artículo 2 y 10.

Ley 131 de 1985.

Decreto 1793 de 2000.

Decreto 1794 de 2000.

Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 13, 14, 15, 21 y 127.

Código de Procedimiento Civil: Artículo 38, numeral 1.

Código General del Proceso: Artículos 42, numeral 6 y 43.

En síntesis, señala que el acto acusado viola de manera directa las normas citadas, pues las mismas establecen con claridad el derecho que le asiste a que, su salario a partir del 1º de noviembre de 2003, le fuera liquidado en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%, por encontrarse en la situación prevista en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

2. LA CONTESTACIÓN¹

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, se opuso a todas las pretensiones. Sobre los hechos señaló que son ciertos los hechos de la demanda, relacionados con la vinculación al servicio del actor, su homologación como soldado profesional y la presentación de la petición que genero el acto acusado.

Fundamentó su defensa en que no es cierto que el régimen establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 desfavorezca los intereses del actor, pues por el contrario este establece prerrogativas laborales con las que antes no contaban los soldados voluntarios, pues desde su entrada en vigencia, pasaron de sólo devengar un auxilio denominado bonificación, a tener un salario y disfrutar del derecho al subsidio familiar, al subsidio de vivienda, a los

¹ Folios 29 al 43





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

soldado profesional, no implica la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 el Gobierno Nacional garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaron incorporados como soldados profesionales a partir de la vigencia e inclusión del tiempo de antigüedad debidamente certificado.

Bajo ese hilo conductor, ordenó la nulidad del acto administrativo acusado de nulidad y a título de restablecimiento del derecho dispuso que la accionada le pague al actor el incremento del 60% de que trata el artículo 1 del decreto 1794 de 2000, desde el 25 de septiembre de 2011, por prescripción extintiva del derecho, pues presentó la reclamación el 25 de septiembre de 2014.

4. RECURSO DE APELACIÓN³

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en concreto frente a la impugnación de la sentencia refirió que el juzgado de conocimiento al resolver la Litis, no podía combinar el régimen nuevo del que disfrutó el demandante, ahora soldado profesional, con el anterior (Ley 31 de 1985), haciendo una interpretación aislada de la preceptiva, inaplicado los principios de igualdad, favorabilidad y confianza legítima.

En consecuencia, solicita revocar la Sentencia recurrida y en su lugar absolver a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional de todas las declaraciones y condenas contenidas en el fallo de primera instancia, por ser contrario a derecho.

5. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)) ⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

6. ALEGACIONES

6.1 PARTE DEMANDANTE⁵.

Solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, por cuanto la decisión adoptada se ajusta en todo a la normatividad legal aplicable. De igual manera depreca que se de aplicación a la sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016 del H. Consejo de Estado.

6.2 PARTE DEMANDADA⁶.

³ Fl. 123 al 191

⁴ Folio 155

⁵ Folios 158 al 160

⁶ Folios 376-377





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

beneficios de la Caja de Compensación Familiar, a la prima de antigüedad y a la prima de navidad entre otras. Por ello, indica que las pretensiones no tienen prosperidad.

Propuso las siguientes excepciones que denominó i) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada y ii) inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales.

La primera la desarrolló argumentando que con la expedición del Decreto 1794 de 2000, que establece el régimen de carrera y estatuto de personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, se mejoraron las condiciones laborales de quienes se venían desempeñando como Infantes de Marina Voluntarios, pues se pasó de pagarles únicamente bonificación a reconocerles un salario y prestaciones sociales, por lo que no existe desmejora en sus garantías salariales y prestacionales. Sobre este tópico agrega que, reconocer un salario mayor a quienes venían laborando como Infantes Voluntarios frente a lo que se vinculen como Infantes Profesionales rompería el principio de igualdad.

Para sustentar la excepción de inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales, argumentó que desde el año 2003, el actor no manifestó su inconformidad con el tránsito de Infante de Marina Voluntario a Profesional, ni tampoco posteriormente a su retiro, el cual se dio mediante Resolución No. 532 del 21 de octubre de 2014, de donde se deriva que los derechos reclamados han prescrito, pues desde que ocurrió dicha modificación pudo haber demandado para obtener el porcentaje que le fue retenido.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²

En sentencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo como tesis que el accionante logró desvirtuar la legalidad del acto acusado, pues demostró que se vinculó como soldado voluntario el 9 de noviembre de 1995, cuando se encontraban vigentes las disposiciones de la Ley 131 de 1985 y adquirió la condición de soldado profesional con la entrada en vigencia de los Decretos 1796 de 2000, por lo que es claro que a su situación le resulta aplicable lo previsto en el Decreto 1794 de 2000 y que cualquier interpretación contraria implica un desconocimiento de los derechos del actor a percibir una asignación incrementada en un 60% de lo devengado, e incluso podría resultar una renuncia forzada a sus derechos laborales bajo el argumento inaceptable de una redistribución prestacional, por reconocerle prestaciones que antes no devengaba.

En ese mismo sentido señaló, que el hecho de que el actor se hubiese desempeñado inicialmente como soldado voluntario y posteriormente como

² Folios 112 al 120





Guardo silencio.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia no se ejerció control de legalidad de las mismas. Sin embargo, ninguna de las partes ni el ministerio público objetó el trámite procesal adelantado. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la impugnación, el problema jurídico se centra en determinar si **¿La sentencia de primera instancia se debe revocar, porque en aplicación del Decreto 1794 de 2000, el actor no tiene derecho a que su salario sea incrementado en un 60%, conforme lo concluyó la juez de primera instancia, sino en un 40% argumenta la accionada?**

3. TESIS

La Sala dando aplicación a la sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado,⁷ confirmará la sentencia de primera instancia, porque el actor tiene derecho a que su sueldo básico le sea incrementado en un 60%, dado que si bien en el Decreto 1794 de 2000 se fijó el régimen salarial de los soldados profesionales, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, se dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una *"bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%"*.

4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

4.1 Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales.

⁷ Sección Segunda, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Velez, 25 de agosto de 2016, No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2° el servicio militar voluntario para los soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4° ibídem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Posteriormente el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 expidió, ese año, el Decreto 1793 estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye que los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como **soldados profesionales** y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Además dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992 -sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el **Decreto 1794 de 2000** que en su artículo primero dispuso:





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%)."

La Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con asuntos similares⁸:

"Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente."

Para llegar a la anterior conclusión, la Sala plena precisó que "la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%.

⁸ Consejo de estado. Sala Plena. Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

6. CASO CONCRETO

6.1 Hechos probados

6.1.1 Mediante orden administrativa de personal No. 262 de 14 de agosto de 2003, se ordenó incorporar al personal de Infantes de Marina Voluntarios, vinculados mediante ley 131 de 1985, como Infantes de Marina Profesionales entre esos al señor HÉCTOR LUIS RIVADENEIRA CRUZ , bajo las condiciones establecidas en el decreto 1793 de 2000⁹.

6.1.2. El señor Héctor Luis Rivadeneira Cruz, ingresó a laborar a la Armada Nacional el 15 de noviembre de 1993, como Infante De Marina Regular¹⁰.

6.1.3. A partir del 9 de noviembre de 1995 se desempeñó como Infante de Marina Voluntario y a partir del 14° de agosto de 2003, como Infante de Marina Profesional.¹¹.

6.1.4 Mediante orden administrativa de personal No. 0453 de 1 de julio de 2014, se retiró del servicio.¹².

6.1.5 El día 25 de septiembre de 2014, el señor Rivadeneira Cruz solicitó a la Ministerio de Defensa- Armada Nacional el reajuste del 20% del salario devengado, desde el año 2003, hasta la fecha¹³, esta petición le fue negada mediante Oficio No. 19780 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, del 14 de octubre de 2014¹⁴.

6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco normativo de esta providencia, advierte la Sala que el recurso de alzada presentado por la parte demandada no está llamado a prosperar y que en esa medida debe confirmarse la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Décimo Segundo Administrativa del Circuito de Cartagena que ordenó declarar la nulidad del acto acusado y reliquidar el sueldo básico.

En efecto, al valorar las pruebas que obran en el expediente, constata la Sala que el demandante se desempeñó como: i) soldado regular en cumplimiento de su deber de prestar servicio militar obligatorio, desde el 15 de noviembre de 1993 hasta el 28 de mayo de 1993; ii) Soldado Voluntario desde el 9 de noviembre de 1995 hasta el 13 de agosto de 2003; y iii) Infante de Marina profesional desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 21 de octubre de 2014. En ese sentido, le resulta aplicable la subregla segunda fijada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación señalada en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, esto es, el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que establece que la asignación salarial

⁹ Folios 50 al 67

¹⁰ Folio 86 vto

¹¹ Folio 86 vto

¹² Ibidem y fols 84 vto y 85

¹³ Folios 11-12

¹⁴ Folios 13





RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Para la Sala, conforme lo interpretó el H. Consejo de Estado el hecho de que el accionante se hubiese desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego incorporado como soldado profesional por voluntad de la misma Fuerza Pública, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto la ley 131 de 1985 y en el artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo afirma la entidad accionante, ni mucho menos que el adquirir el derecho para devengar las prestaciones sociales emanadas de ese decreto, justifique que se disminuya su salario y se inaplique en su favor lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se confirmará en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 5 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Héctor Luis Rivadeneira Cruz, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

6.3 Condena en costas en segunda instancia.

El artículo 188 CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código de General del Proceso –C.G.P.- señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, **o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.** En ese sentido, habiendo sido resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se encuentra procedente la condena en costas en su modalidad de gastos del proceso a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juez de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia conforme lo indican las citadas disposiciones e incluirán el valor de las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



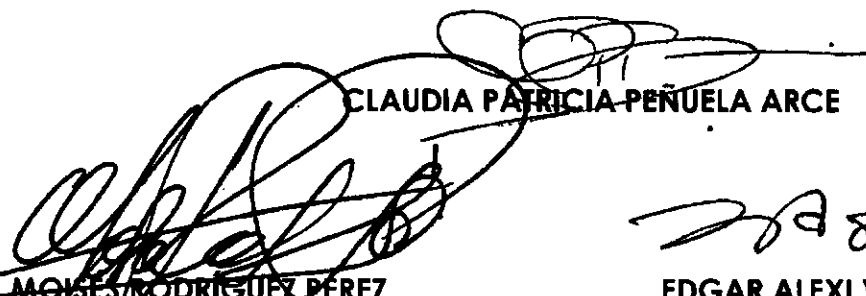
RADICADO: 130013333012-2015-00276-01

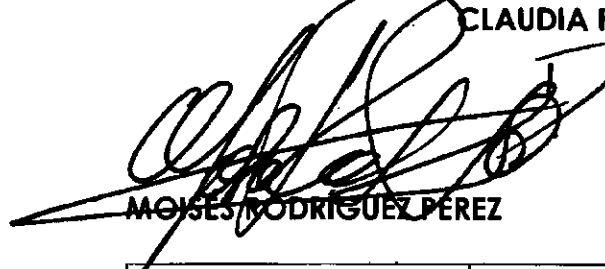
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

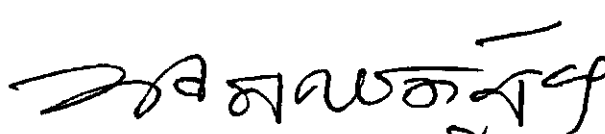
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la
fecha

LOS MAGISTRADOS,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERA

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	130013333012-2015-00276-01
Demandante	HÉCTOR LUIS RIVADENEIRA CRUZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Tema	Reliquidación salarial de Infantes de Marina Profesionales que venían vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE